

«Como resultado de la visita que por disposición del Sr. Administrador Principal de la Renta del Timbre de esa Capital, el Inspector Sr. Raul Rodríguez, hizo á los comerciantes, agricultores y criadores de esta Villa, en los últimos días del mes de Noviembre y 1º de Diciembre del año próximo pasado, para la fecha se han recibido en la Agencia de dicha Renta en esta misma Villa, dieciocho órdenes de entero de multas que la citada oficina principal les impuso á varios vecinos por infracciones á la ley del Timbre respectiva; siendo tales infracciones, por no haber cumplido, unos de proveerse del «Libro Especial de Ventas» de que habla el art. 1º del Supremo Decreto de 16 de Agosto de 1893, otros, por haber dejado de cumplir con lo prevenido en los artículos 6º y 7º de dicho Decreto, y finalmente, otros, por no haber hecho la manifestación de sus ventas al menudeo, conforme lo dispone el artículo 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril del citado año; importando en junto dichas multas la cantidad de trescientos diez pesos.

Ahora bien: la infracción primera, de las que quedan expresadas, es fácil de que los responsables den cumplimiento á lo que dispone en su artículo primero el Decreto que queda citado; puede suceder lo mismo con lo que se previene en el artículo 38 de la ley vigente del Timbre; y por último, las personas dedicadas al comercio por mayor y al menudeo, nada difícil les será acatar lo prescrito en los artículos 6º y 7º del mencionado Decreto de 16 de Agosto de 1893; pero que en tratándose de los dueños de fincas rústicas y de semovientes de campo en pequeño, á juicio de este despacho, no es posible que se les pueda nivelar con el comercio por las razones que me permito exponer en seguida:

Los esquilmos de ganado que más se aproximan, son los cortes de lana, los cuales se hacen cada seis meses, los esquilmos de ganado menor, cabrío y lanar, cada año y los de reses cuando llueve y engordan; por cuyo motivo, los asientos de ventas no se pueden hacer en el tiempo y forma que disponen los artículos 6º y 7º del referido Decreto; ésto por una parte, y por la otra, es decir, con relación á las ventas al menudeo, existe la circunstancia de que los criadores y agricultores no hacen otras ventas al menudeo que las que se refieren á lo que se les ministra periódicamente á los contratistas de uno y otro ramo. Se asienta periódicamente, por que los vaqueros ocurren al pueblo á llevar su habilitación cada quince días, y los pastores cada mes; por todo lo cual es indispensable que haya las interrupciones de más de siete días que prohíbe la ley de que se hace referencia; y de aquí resulta que las personas que se encuentran en las condiciones indicadas, están expuestas á que se les vuelva á castigar por infracciones que lejos están de causar intencionalmente; y á fin de que puedan estar á cubierto de nuevo castigo sobre la materia, á súplica de los penados, me dirijo á Ud. por medio de esta nota, suplicándole se sirva dar cuenta con ella al Señor Gobernador, á fin de que, si lo tiene á bien se digno resolver el modo y términos como se debe zanjar la dificultad que á dichos penados se les presenta en el asunto de que se ha hecho mérito.

Reitero á Ud. mi atención y aprecio personal.”

Y habiéndose trascrito el anterior oficio al Señor Administrador Principal de la Renta del Timbre de esta Ciudad, á efecto de complementar el asunto con los informes que sobre el particular se sirviera comunicar, contestó con fecha de ayer lo siguiente:

“Administración Principal del Timbre.—Monterrey.—Número 544.—Tengo la honra de referirme á la atenta nota de Ud. número 13,485 de 30 de Agosto próximo pasado, en la que se sirvió insertarme la que el C. Alcalde 1º de General Bravo dirigió á esa Secretaría de su digno cargo, consultando sobre la manera de salvar las dificultades que se les presentan á algunos causantes á quienes la ley del Timbre vigente y Decreto de 16 de Agosto de 93 les

impone determinadas prácticas, por cuya omisión han sido multados por la misma ley.

En debida respuesta y obsequiando los deseos de Ud., me permito manifestarle que: como lo refiere el expresado Señor Alcalde, los causantes á que alude han sido multados por las infracciones que cita el mismo Señor, cuyas multas fueron, algunas, enteradas de conformidad por el penado y otras gestionadas ante la Secretaría de Hacienda por los interesados inconformes, cuya superioridad previos informes que en cada caso ha rendido esta Administración Principal y en uso de sus facultades, ha confirmado ó reducido las penas de que respectivamente se ha tratado.

Monterrey, Septiembre 13 de 1898.—El Administrador Principal, *L. Aguilar*.—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.”

Todo lo que me honro en insertar á Ud. para su conocimiento, suplicándole que si á bien lo tiene, se sirva, en vista de las razones expuestas por el Alcalde 1º de General Bravo, resolver lo que estime conveniente en el caso, á fin de que los causantes como los de que se trata, puedan cumplir con la ley, en lo relativo á los asientos que deben practicarse por ventas al menudeo, cuando éstas realmente no las verifiquen dentro de los siete días á que se refieren los artículos 6º y 7º del Decreto de 1º de Agosto de 1893.

Reitero á Ud. las protestas de mi atenta y distinguida consideración.—Libertad y Constitución.—Monterrey, 16 de Septiembre de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Señor Secretario de Hacienda.—México.

### Anexo número 253.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 2,926.—Con todo detenimiento se ha impuesto el Presidente de la República de la exposición que por el digno conducto de ese Gobierno hace el Alcalde 1º de General Bravo, con motivo de las multas aplicadas á varios vecinos de aquel lugar, por las infracciones de la ley de 16 de Agosto de 1893, en que aparecieron incursos en las visitas que practicó últimamente el Inspector de la Renta del Timbre; y el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar se manifieste á Ud. que la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la citada ley, incumbe así á los comerciantes como á los agricultores y criadores de ganado, sin que obste la circunstancia de que los últimos no hagan ventas por mayor ó al menudeo más que en determinados períodos de tiempo, pues la ley no exige otra cosa sino que las expresadas ventas, cuando se verifiquen diariamente, se asienten en el libro especial de ventas diariamente también, ó á más tardar dentro de los siete días siguientes á la operación, quedando, por tanto, respecto de las ventas eventuales, obsequiado el precepto legal con asentarlas en el libro referido, el día en que se verifiquen ó dentro de los siete días siguientes. En consecuencia, la interrupción de asientos por más de ocho días, no es motivo de pena sino cuando las ventas realizadas no se asienten dentro del término legal, circunstancia que debe esclarecerse en cada caso, á fin de resolver si hay ó no infracción punible.

Tengo el honor de decirlo á Ud. en respuesta á su atento oficio número 13,707 de 16 del actual.

México, Septiembre 20 de 1898.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

## Anexo número 254.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 120.—El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer recomiende á vd., como lo hago, se cuide por las Autoridades de ese Municipio, de que en las oficinas recaudadoras del mismo, bajo ningún concepto dejen de amortizarse las estampillas de la Renta del Timbre, que deban llevar los recibos ó demás documentos que otorguen, evitando el que se cambie en esos recibos ó documentos la redacción relativa, con objeto de eludir el requisito de que se trata, ó sea el gasto que por impuestos de dicha Renta se cause; pues que las autoridades locales, más que los particulares, tienen el deber imperioso de velar con celo sobre el cumplimiento de las leyes federales, confiándose como se confía á su vigilancia, el que se hagan efectivas en la jurisdicción que les corresponde.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.  
Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 16 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de . . .

## DOCUMENTO XV.

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

## Anexo número 255.

MUNICIPALIDADES.	REGISTRADORES.
Abasolo . . . . .	Reinaldo Cantú.
Agualeguas . . . . .	Florencio de León.
Allende . . . . .	Sotero Rodriguez.
Apodaca . . . . .	Alberto Zambrano.
Aramberri . . . . .	Alejo Martínez.
Bustamante . . . . .	Clemente Gómez.
Cadereita Jiménez . . . . .	Lic. Jesús Garza Leal.
Carmen . . . . .	Estanislao Villarreal.
Cerralvo . . . . .	Lic. Carlos Gorostieta.
Ciénega de Flores . . . . .	Florencio de León.
Colombia. (Congregación) . . . . .	José Mª Herrera.
China . . . . .	Lázaro G. Leal.
Doctor Arroyo . . . . .	Lic. Canuto S. Martínez.
Doctor Cos . . . . .	Florentino Velázquez.
Doctor González . . . . .	Román Chapa.
Galeana . . . . .	Jesús Mª Almaguer.
García . . . . .	José María Fernández.
Garza García . . . . .	Alfredo Verástegui.

MUNICIPALIDADES.	REGISTRADORES.
General Bravo . . . . .	Ignacio A. Vega.
General Escobedo . . . . .	Carmen Elizondo.
General Terán . . . . .	Andrés Dávila.
General Treviño . . . . .	Medardo Salinas.
General Zuazua . . . . .	Jesús María Santos.
Guadalupe . . . . .	Francisco Treviño.
Higueras . . . . .	Trinidad González.
Hualahuises . . . . .	Octaviano C. Sepúlveda.
Iturbide . . . . .	F. de la P. Martínez.
Juárez . . . . .	Venancio González.
Lampazos . . . . .	Alejandro Reyes.
Linares . . . . .	Lic. Florentino de la O.
Los Aldamas . . . . .	Manuel Olivares.
Los Herreras . . . . .	Pablo Serna.
Marín . . . . .	Cayetano Garza.
Mier y Noriega . . . . .	Febonio López.
Mina . . . . .	Jacinto Elizondo.
Montemorelos . . . . .	Lic. Juan J. Hinojosa.
Monterrey . . . . .	Escribano Tomás C. Pacheco.
Parás . . . . .	Francisco L. Esparza.
Pesquería Chica . . . . .	Valeriano de la Garza.
Rayones . . . . .	José María Rodríguez.
Sabinas Hidalgo . . . . .	José Garay.
Salinas Victoria . . . . .	Luciano Garza.
San Nicolás de los Garzas . . . . .	Juan B. González.
San Nicolás Hidalgo . . . . .	Francisco Lozano.
Santa Catarina . . . . .	Juan Martínez.
Santiago . . . . .	Teófilo Garza.
Vallecillo . . . . .	Amado F. Gallegos.
Villaldama . . . . .	Lic. Néstor Guerra.
Zaragoza . . . . .	Tranquilino Camero.

Monterrey, Septiembre 30 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario,